



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 631/2021

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doriza Chávez Damacén, a favor de Elder Chávez Damacén, contra la resolución de fojas 484, de fecha 2 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2020, doña Doriza Chávez Damacén interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de su hijo don Elder Chávez Damacén, y la dirige contra los directores de los establecimientos penitenciarios de Santo Toribio de Mogrovejo de Tarapoto, Pampas Sananguillo de Moyobamba y Chachapoyas. Solicita que cesen las arbitrariedades que se están cometiendo contra el favorecido, como lo son los traslados injustificados a distintos establecimientos penitenciarios, las condiciones de internamiento y las restricciones impuestas a las visitas familiares. Asimismo, pretende que se ordene el retorno del beneficiario al Establecimiento Santo Toribio de Mogrovejo, por encontrarse en la localidad donde se tramita su proceso penal. Alega la vulneración del derecho a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que el reo cumple la pena.

La demandante considera arbitrario que, sin mediar justificación alguna, se haya trasladado al beneficiario a tres establecimientos penitenciarios distintos. Asimismo, sostiene que, a pesar de no haber cometido ninguna falta ni haber sido incluido en un procedimiento disciplinario, se le clasificó en el régimen cerrado especial. Además, señala que se le han limitado sus salidas al patio y la posibilidad de ser visitado por sus familiares y amigos. Por último, afirma que por las condiciones inadecuadas salubridad de las instalaciones en las que se encuentra, su vida e integridad corren peligro en caso llegue el virus Covid-19 al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas.

Don Justo Alcides Hernández Huamani, director del Penal de Tarapoto solicita que se desestime la demanda en atención a que, mediante Resolución Directoral 102-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

2019-INPE/21, se dispuso legítimamente el traslado de un grupo de internos, entre ellos el favorecido, por la causal de medidas de seguridad penitenciaria. Sin perjuicio de ello, refiere que él no estuvo a cargo de la dirección del penal en el periodo en el que se produjo el traslado de don Elder Chávez Damacén (f. 81).

El director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, don Arafat Yasser Pinto Gonzáles, solicita que la demanda sea desestimada, por considerar que las restricciones impuestas al beneficiario no implican que este haya sido sometido a un tratamiento penitenciario irrazonable y desproporcional, sino que atienden a la estricta disciplina y vigilancia que corresponden a un interno de difícil readaptación (f. 120).

Don Fidencio Merlin Sánchez Torres, director del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, solicita que la demanda sea declarada infundada, debido a que el traslado del interno se sustenta en que este presenta características de líder negativo y que existen indicios fuertes de que vulneraría la seguridad integral de dicho establecimiento (f. 137).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas dispuso comprender como demandado a don Manuel Jesús Palomino Fernández, ex director del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto (f. 250); el mismo que contesta la demanda y, negándola en todos sus extremos, aduce que no tuvo injerencia en el traslado ni en la clasificación del favorecido, pues dicha medida constituye un acto de administración interna del penal en el que no tuvo participación (f. 289).

El procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que se desestime la demanda. Alega que el traslado de internos no es un acto disciplinario ni sancionatorio, sino que constituye una medida preventiva en salvaguarda de la seguridad y tratamiento de la población penal. Asimismo, manifiesta que los ambientes y los servicios del establecimiento penitenciario en el que se encuentra el beneficiario reúnen las condiciones necesarias para que se realice la reclusión o detención de los internos de manera adecuada (f. 369).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante Resolución 9, de fecha 11 de septiembre de 2020, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, por considerar que (i) los traslados del interno a los establecimientos penitenciarios de Pampas Sananguillo, Moyobamba y Chachapoyas, son legítimos, razonables y se encuentran justificados, pues se llevaron a cabo por razones de seguridad penitenciaria, en atención a la conducta del favorecido; (ii) no es verdad que don Elder Chávez Damacén tiene permitido una sola visita por día, pues de autos se advierte que el día 22 de febrero de 2020 recibió la visita de tres familiares; (iii) la restricción para salir al patio no es ilegal, sino que es consecuencia de haber sido clasificado en el régimen cerrado especial; y (iv) respecto a los cuestionamientos sobre la salubridad de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

instalaciones, advierte que los pabellones han adoptado medidas de seguridad ante la pandemia del Covid-19 (f. 423).

La Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en líneas generales, confirmó la apelada, por similares fundamentos (f. 484).

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda (f. 528).

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que cesen las presuntas arbitrariedades que se estarían cometiendo contra el favorecido, debido a los traslados injustificados a distintos establecimientos penitenciarios a los que fue sometido, y a las restricciones impuestas a las visitas familiares. Asimismo, se pretende que se ordene el retorno del beneficiario al Establecimiento Santo Toribio de Mogrovejo, por encontrarse en la localidad donde se tramita su proceso penal. Se alega la vulneración del derecho a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que los reos cumplen la pena.

Análisis del caso

2. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, que procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, a la visita familiar y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Sentencias 00590-2001-PHC/TC, 02663-2003-PHC/TC y STC 01429-2002-PHC/TC).

Sobre el traslado penitenciario del interno

3. Este Tribunal ha precisado en la Sentencia 00726-2002-PHC/TC, que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro, no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotor, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.

4. El Código de Ejecución Penal prescribe en su artículo 2 que el interno "es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria". Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159 que "el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: 9. Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida".
5. En el presente caso, se aprecia que la recurrente alega que don Elder Chávez Damacén fue trasladado de manera arbitraria, abusiva e injusta a tres establecimientos penitenciarios distintos. Sobre ello, corresponde evaluar cada uno de dichos actos de administración interna para determinar si alguno de ellos carece de razonabilidad o proporcionalidad.
6. Respecto al primer traslado, se aprecia de autos que mediante Resolución Directoral 102-2019-INPE/21, de fecha 8 de abril de 2019, el director general de la Oficina Regional Nor Oriente de San Martín dispuso, por medidas de seguridad penitenciaria, que catorce internos que se encontraban reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, entre ellos don Elder Chávez Damacén, sean trasladados al Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo (f. 264).
7. Conforme a los alcances de la referida resolución directoral, el traslado del favorecido se sustentó en:
 - La Nota de Información 001-2019-INPE-INPE/21-705-PICAFLO, por medio de la cual se tiene conocimiento que el interno don Elder Chávez Damacén, a quien se le considera líder negativo por estar incentivando a otros internos a amotinarse, pretende vulnerar la seguridad del penal, utilizando como pretexto un supuesto maltrato del personal de seguridad (f. 97).
 - La Nota Informativa 01-2019-INPE/21-705-JVR, mediante la cual se informó que don Elder Chávez Damacén, con otros internos, estaban formando grupos de poder e incentivando a sus compañeros para realizar reclamos y tomar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

medidas de fuerza mayor por los supuestos problemas para pasar sus alimentos.

- El Informe 1-20-19-INPE/21.705-G.02-AIGA, por el cual se puso a conocimiento que el día 16 de marzo de 2019, luego del encierro general de la población, se produjo un altercado en el pabellón de máxima seguridad, en donde don Elder Chávez Damacén, conjuntamente con sus compañeros, amenazaron a otro interno (f. 100).
 - Las políticas del Instituto Nacional Penitenciario de velar por la seguridad de sus instalaciones, así como de preservar la convivencia pacífica y disciplinada de la población penal, ejecutando las acciones tendientes a mantener las condiciones óptimas en los diferentes establecimientos penitenciarios.
8. Con relación al segundo traslado, se advierte de los alcances de la Resolución Directoral 398-2019-INPE/21, de fecha 4 de noviembre de 2019, que el director general de la Oficina Regional Nor Oriente INPE - Sede Tarapoto, dispuso, por medidas de seguridad penitenciaria, que cinco internos que se encontraban reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, entre ellos Elder Chávez Damacén, sean trasladados al Penal de Moyobamba (f. 126).
9. Respecto al tercer traslado, se aprecia que, en atención a un error cometido en la parte resolutive de la Resolución Directoral 398-2019-INPE/21, se emitió la Resolución Directoral 29-2020-INPE/21, de fecha 30 de enero de 2020 (f. 133), en donde el director general de la Oficina Regional Nor Oriente INPE con Sede Tarapoto dispuso la siguiente rectificación:
- Decía:
Segundo: disponer el Traslado desde el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo al Establecimiento Penitenciario de Moyobamba por Medidas de Seguridad en la Modalidad de Seguridad Penitenciaria.
 - Debe decir:
Segundo: disponer el Traslado desde el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas por Medidas de Seguridad en la Modalidad de Seguridad Penitenciaria, el mismo que cuenta con los ambientes para albergar internos clasificados en el Régimen Cerrado Especial, correspondientemente.
10. De acuerdo con lo expresado, tanto el segundo como el tercer traslado se fundamentan en:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

- El Informe 142-2019-INPE/21.706-JDS, a través de la cual se informa que la Jefatura de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, mediante fuentes confidenciales, identificó a un grupo de internos que estarían promoviendo actos ilícitos, y precisó que don Elder Chávez Damacén escondía sustancias y artículos cuya distribución dentro del pabellón están prohibidas, y realizaba llamadas extorsivas a diferentes entidades y/o medios de comunicación.
 - La responsabilidad de la administración penitenciaria de adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la paz y tranquilidad en los establecimientos penitenciarios, que permitan llevar adelante el objeto del tratamiento penitenciario, esto es, la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
 - El Establecimiento de Pampas de Sananguillo no cuenta con los ambientes necesarios para acoger internos clasificados en el régimen cerrado especial, en el que se encuentra don Elder Chávez Damacén.
11. En consecuencia, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este extremo de la demanda debe ser desestimado, pues no se ha acreditado que las decisiones de la autoridad penitenciaria –de haber traslado al beneficiario a tres establecimientos penitenciarios distintos– hayan carecido de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que el favorecido cumple la pena que le ha sido impuesta, ya que las resoluciones administrativas que las sustentan se encuentran debidamente motivadas, pues en ellas se expresan las razones que fundamentan cada una de las decisiones adoptadas.

Sobre la clasificación de régimen penitenciario

12. Como ha sido desarrollado por este Tribunal, resulta permisible que se efectúe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la privación del ejercicio de la libertad individual, siendo requisito *sine qua non* para la procedencia de su examen constitucional que se manifieste el agravamiento de dichas condiciones de reclusión, pues de darse dicho agravamiento arbitrario, irrazonable y/o desproporcionado, ello comportaría la estimación de la demanda, lo cual debe ser apreciado en cada caso en concreto.
13. En el caso de autos, la demandante sostiene que la clasificación del beneficiario en el régimen cerrado especial es arbitraria, debido a que, como este no ha cometido ninguna falta ni ha sido incluido en algún procedimiento disciplinario, no existe justificación para que se encuentre en dicho régimen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

14. Al respecto, corresponde señalar que, conforme se aprecia del Informe de la Jefatura del OTT 98-2020-INPE-21-733J.O.T.T. y de la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno, tanto en el Establecimiento Penitenciario de Pampa de Sananguillo como en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, la Junta técnica de clasificación evaluó a don Elder Chávez Damacén y, tras considerar distintos conceptos, lo calificó en el Régimen cerrado especial, Etapa “B” (cfr. f. 114 y 115).
15. En efecto, como se observa en autos, el favorecido fue evaluado cuando se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Pampas de Sananguillo, y se emitieron los siguientes documentos:
 - Ficha de Clasificación para la Determinación del Régimen Penitenciario, de fecha 15 de abril de 2019, en donde se coloca a don Elder Chávez Damacén en el Régimen cerrado especial, luego de considerar diversas variables, como el número de ingresos a establecimientos penitenciarios, la participación delictiva actual, la adaptación a las normas sociales y legales, entre otras (fojas 270).
 - Ficha de Clasificación para la Determinación de Etapa en el Régimen Cerrado Especial, de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante la cual se incluyó a don Elder Chávez Damacén en la etapa de Régimen “B”, como consecuencia de calificar diversos indicadores, como el número de ingresos a establecimientos penitenciarios, la lesividad de la conducta delictiva actual, la adaptación a las normas sociales y legales, entre otros (fojas 117).
16. Asimismo, a fojas 116 de autos obra la Ficha de clasificación para la determinación de etapa en el Régimen cerrado especial, de fecha 7 de febrero de 2020, por medio de la cual se evaluó al beneficiario cuando se encontraba en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas y, tras considerar distintos indicadores, se concluyó que este pertenecía a la Etapa de Régimen “B”.
17. Estando a lo expuesto en los fundamentos precedentes y conforme a las instrumentales y demás actuados que obran en autos, este Tribunal advierte que la aplicación del régimen cerrado especial del favorecido obedece a la clasificación efectuada por la Junta técnica de clasificación, órgano de la administración penitenciaria que cuenta con dicha atribución legal, no apreciándose a la luz de lo constatado que el régimen se haya impuesto de manera arbitraria u obedezca a un tema de abuso o prepotencia, como se aduce en la demanda, sino que, por el contrario, responde a la necesidad de dar énfasis en las medidas de seguridad y disciplina, tras advertir la peligrosidad del interno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

18. A mayor abundamiento, cabe precisar que aun cuando el órgano técnico de tratamiento penitenciario haya clasificado al interno en un determinado régimen penitenciario, es permisible su progresión o regresión a otro régimen penitenciario en atención a la conducta del mismo respecto de las normas penitenciarias del caso.

Sobre las condiciones del internamiento

19. La accionante alega que a don Elder Chávez Damacén se le ha limitado arbitraria y desproporcionalmente sus salidas al patio y la posibilidad de ser visitado por sus familiares o amigos.
20. Por un lado, conforme ha sido previamente señalado, el favorecido se encuentra comprendido en la Etapa “B” del Régimen cerrado especial, en la cual se mantiene la rigurosidad de la disciplina y vigilancia del interno, por lo que se establecen ciertas condiciones de internamiento, reguladas en el artículo 64 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, como otorgar un máximo de cuatro horas de patio al día.
21. En atención a ello, este Tribunal advierte que, si bien el beneficiario se encuentra limitado en sus salidas al patio, dicha restricción se encuentra normativamente justificada, lo que responde al rigor que debe primar sobre las medidas de seguridad.
22. Por otro lado, respecto al régimen de visitas, de autos se aprecia que el favorecido ha recibido diversas visitas durante su estadía en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, incluso han ingresado hasta tres personas un mismo día, lo cual se acredita con el registro de visitas que recibió el beneficiario durante los meses de febrero y de marzo (fojas 239).
23. A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera que, contrariamente a lo alegado en la demanda, al favorecido no se le han restringido las visitas de manera arbitraria o injustificada.
24. Como último cuestionamiento, la demandante afirma que, por las inadecuadas condiciones de salubridad de las instalaciones en las que se encuentra internado don Elder Chávez Damacén, su vida e integridad corren peligro en caso llegue el virus Covid-19 al Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas. Sobre ello, cabe precisar que, como se aprecia de autos, en los pabellones del Régimen cerrado ordinario y del Régimen cerrado especial se han adoptado diversas medidas de salubridad, como la fumigación de todas las instalaciones del mencionado establecimiento, para contrarrestar los riesgos generados por la pandemia que se está atravesando (cfr. f. 232).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02203-2020-PHC/TC
AMAZONAS
ELDER CHÁVEZ DAMACÉN

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con los fundamentos y el sentido de la ponencia presentada que declara INFUNDADA la demanda y a los cuales me remito.

Lima, 21 de mayo de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ